



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00434 00**

#### **ANTECEDENTES:**

El **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto calendado 21 de mayo de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADOS- CONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, cesionaria FIDUCIARA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A., que actúa como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** y en contra de **MARÍA ELENA MALUA CASTRO**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

Ordenada la notificación de la parte demandada acorde a las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, la misma se surtió por intermedio de curador *ad litem*, el 4 de noviembre de 2022, conforme consta en acta denominada archivo No. 23 del expediente digital, quien dentro del término legal concedido formuló las excepciones de mérito denominadas "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**".

#### **II. CONSIDERACIONES:**

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Sin que se observe nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso "*cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

*resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".*

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (art. 422 CGP). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base de la ejecución pagaré libranza No. **199856**, suscrito el 21 de noviembre de 2011, el cual reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del estatuto procesal civil.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas, además que la firma que impuso el ejecutado, deriva la eficacia de las obligaciones cambiarias adquiridas como otorgante de una promesa (artículos 625 y 781 del C. de Co.), acorde con lo consignado en el artículo 626 del C. de Co., sobre el carácter imperativo del tenor literal del título y el ejercicio del derecho crediticio incorporado en el instrumento cartular, en virtud de su exhibición por el legítimo tenedor (artículo 624 C.Co.).

En lo atinente a la procedencia y eficacia del documento, esto es, que constituya plena prueba contra quien se dirige la acción, significa que debe existir certeza acerca de la persona que elaboró, suscribió, o firmó el instrumento contentivo de la obligación, y que esa circunstancia le imponga al demandado su condición de deudor, cuestión que aquí no fue redargüida de manera alguna.

No obstante, lo anterior, el curador *ad litem* designada dentro de la oportunidad procesal correspondiente deprecó que se declare la



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

prescripción de la acreencia báculo de la ejecución, con fundamento en las previsiones del artículo 789 de la legislación mercantil.

El aludido medio exceptivo se encuentra reglado por el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, complementado por el artículo 789 *Ibidem*, disposición que regula “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”; prescripción de carácter extintivo, en la medida en que se encuentra sometida solamente al transcurso del tiempo.

Para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el canon 822 del estatuto mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

El artículo 2535 del Código Civil consagra que “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*” y por su parte el inciso segundo del mismo artículo precisa que se cuenta ese tiempo desde que la obligación se hizo exigible. Es decir, que empieza a correr el término de la prescripción desde el momento que pueda demandarse su cumplimiento.

De igual forma, el artículo 2539 del Código Civil establece “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda*”.

En lo que concierne a la interrupción civil el artículo 94 del Código General del Proceso determina “***La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso sometido a estudio, de manera preliminar debe precisarse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ**

cambiaría derivada del título valor adosado con el líbello introductorio, siguiendo los parámetros del artículo 789 *ibídem*, se colige que el pagaré allegado como base de la ejecución, se estipuló realizar el pago del crédito otorgado por la suma de \$4'054.416,00 en 24 cuotas mensuales de \$168.934,00, a partir del **21 de enero de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2013**, luego, es a partir de esta fecha que empieza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria directa. Posteriormente, la presentación de la demanda se materializó el **1º de abril de 2019** (fl. 25), esto es, cuando se había consumado el término de 3 años requerido para la configuración de exceptiva propuesta, por tal motivo la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir civilmente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, y como del acervo probatorio no se evidencia que la demandada haya reconocido la obligación, ya expresa, ya tácitamente como modo de interrumpir naturalmente la prescripción, indefectiblemente se colige que la parte ejecutante no cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil la pluricitada prescripción, al tenor de lo dispuesto por el último inciso del artículo 2539 del Código Civil.

Por consiguiente, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, razón por la cual los tres años contabilizados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación fenecieron el 21 de diciembre de 2016, encontrándose configurada la prescripción alegada por lo cual habrá de ser declarada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN*", formulada por el curador *ad-litem* del extremo pasivo, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECRETA** la terminación del proceso.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

**TERCERO.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutante. Se fija la suma de **\$800.000,00** acorde a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **56** hoy **08/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c009a5aa37a11f6ca23dd70fa4a1d63b80cdf10c5689c13f8d514979d4ebc951**

Documento generado en 04/08/2023 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**